

**Juzgado Primero de lo Mercantil**  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0598/2021** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en la ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la Competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la Competencia presupone la Jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez Competente.- Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en los documentos mercantiles denominados pagaré que **en número de dos** se afirma fueron suscritos por el ahora demandado \*\*\*\*\* en fecha **diecisiete de octubre de dos mil veinte**, a los que se consideran como de clase de vencimiento a la vista, ello en virtud de que en ambos pagarés basales no se estipuló fecha para el pago del importe de cada uno de estos, esto acorde a lo que establece el artículo 79 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalándose como su lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, documentos que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio del demandado el ubicado en \*\*\*\*\* **de esta ciudad**, domicilio éste en el que se le requirió el pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuaciones que de lo anterior obran glosadas a fojas **diez frente y**

**vuelta y once frente** de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será Competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago.

**III.-** En el caso que nos ocupa la parte actora \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, que en su conjunto amparan los **dos** títulos de crédito base de la acción, el pago de los intereses moratorios devengados conforme a lo estipulado en los pagarés que se exhiben, por el pago de costas y gastos que con motivo de la interposición de la presente demanda se genere, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en los documentos que lo son base de su acción, títulos correspondiente a **dos** pagarés que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que resultan necesario para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el punto **segundo** de los hechos de su demanda que el demandado ha incumplido con las obligaciones cambiarias que refiere pese a que son exigibles porque ya se encuentran vencidas y por esta razón es que se le reclama judicialmente el pago.

**IV.-** El demandado \*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda, niega el pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas según escrito que obra a fojas de la trece a diecisiete de los autos en el presente juicio.

**V.-** En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que los documentos fundatorios de la acción lo son de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que los pagarés deben reunir los requisitos que en los mismos se señala y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con los títulos a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del

Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución y que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

**VI.-** En relación a la acción cambiaria directa que ejercita en este juicio la parte actora \*\*\*\*\*, tiene sustento en los pagarés base de la acción, acorde a su literalidad y al ser considerados como títulos ejecutivos que sirven como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

No obstante la procedencia o no de la acción cambiaria directa, depende de que en el juicio no se desvirtúe la eficacia jurídica del pagaré, esto es así, pues al dar contestación a la demanda \*\*\*\*\*, se opone al pago del importe de ambos pagares al no reconocer que fue él, quien suscribió las firmas que obran al frente de los pagarés base de la acción y que desde luego, estas no fueron puestas de su puño y letra, de ahí que el supuesto sin conceder que se acredite como falsas las firmas que obran en el rubro de aceptación en los documento base de la acción y que se acredite que estas no fueran provenientes del puño y letra de la parte demandada no habría lugar al juicio ejecutivo.

En razón de lo anterior, la procedencia o no de la acción cambiaria directa queda sujeta a que en el juicio no sea desvirtuadas ambas firmas de aceptación que obra en los pagarés basales, y en el supuesto de que prevalezca la certeza de las la firma puestas en el anverso de dichos basales, habrá de resultar procedente la acción que se ejercita en términos de lo dispuesto por los artículos 150 y 151 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Luego entonces, le resulta menester a esta juzgadora, proceder en primer término al estudio de la excepción de falsedad de los títulos de crédito base de la acción que invoca la parte demandada y que sustentó en el hecho de que él no suscribió cada uno pagarés base de la acción.

Así pues, si \*\*\*\*\*, asevera que él no fue quien suscribió de su puño y letra la firma y el contenido que se consigna en los documentos base de la acción, de ahí que sea éste a quien en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde la carga de la prueba para acreditar que en efecto, las firmas que calzan en el anverso de los documentos base de la acción no deviene de su puño y letra; cobran aplicación al respecto los

siguientes criterios jurisprudenciales:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba. Contradicción de tesis 117/2003-PS. Entre las sustentadas por los entonces Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente ambos en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis de jurisprudencia 4/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco. Novena Época Registro: 178743 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 4/2005 Página: 266.

**LETRAS DE CAMBIO. PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ACEPTANTE.** Aun cuando se oponga como excepción la consistente en la negativa de haber firmado el demandado la letra base de la acción cambiaria ejercitada, se advierte sin dificultad que se trata de una negativa que envuelve la afirmación, que dicha parte sí está en posibilidad de acreditar, de que es falsa la firma que como suya aparece en el documento; aparte de que la ley, atendiendo a las necesidades de la rápida circulación de los títulos de crédito, al suprimir la ratificación judicial de las firmas de los suscriptores de tales documentos, antes establecida como condición para considerarlos ejecutivos, lo hizo partiendo de la base de presumir, salvo prueba en contrario cuya carga recae en el demandado que la objete, la autenticidad de la susodicha firma. Amparo directo 4019/56. Dolores

Guadarrama viuda de Reza. 17 de julio de 1957. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Sexta Época Registro: 273116 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen I, Cuarta Parte Materia(s): Civil Página: 117.

\*\*\*\*\*, ofertó la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\*, misma que fue declarada desierta según consta en el auto de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno; de ahí que la probanza en cuestión no haya le haya arrojado elemento o indicio alguno a favor de sus intereses.

También al demandado ofreció y se le admitió como prueba de su parte la documental, que se hizo consistir en los títulos de crédito denominados pagarés que se acompañaron al escrito inicial de demanda y que en copia certificada obra a foja tres de los autos, probanza ésta que al tener la calidad de una prueba preconstituida del derecho literal que en él se consigna y al ser un documento proveniente de las partes, prueba en contra de la parte que lo ofreció como prueba, no sólo en lo que le pueda beneficiar, sino también en lo que le perjudica y por ende con dicha probanza, contrario a los extremos que se pretenden probar con la excepción de falsedad de la firma plasmada en los documentos base de la acción, en este juicio el título de crédito base de la acción probanza acorde a lo que disponen los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio, queda acreditado que sí fue \*\*\*\*\* quien suscribió los títulos de crédito base de la acción y por tanto, al no haber quedado desvirtuadas las firmas de aceptación que obran en los pagarés base de la acción, la acción cambiaria en este juicio sí resulta procedente ya que tampoco queda desvirtuada la obligación de pago que se consignó en dichos pagarés.

**VII.-** Por su parte el demandado \*\*\*\*\* de éste ha sido anotado sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y por tanto opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación, no obstante que como ha sido asentado, dada la naturaleza jurídica de los títulos de crédito al ser considerados como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que le permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en los documentos, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando

aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.-** "De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, Pág. 732.

Con base en el contexto señalado, se procede al estudio y resolución de las excepciones planteadas por \*\*\*\*\* en su escrito de contestación y que obran a fojas trece a diecisiete de los autos.

Opone la parte reo al contestar la demanda la falsedad de título de crédito base de la acción, pues dice que el título de crédito jamás existió ya que según los hechos de la contestación de demanda, la parte reo no firmó los pagarés.

En este caso, esta excepción, ya fue ha sido objeto de estudio y resolución, esto al abordarse el estudio de la excepción de falsificación de firmas puestas en el pagaré según consta en párrafos que anteceden, de donde se concluyó de la existencia plena de los pagarés basales al no quedar acreditado que las firmas y el contenido de los basales hayan sido falsas y con ello poder concluir de que en este juicio, si fue procedente, la acción cambiaría directa que en el juicio ejercita la hoy parte actora.

En cuanto a la diversa excepción que opone el demandado y dice se encuentra contenida en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que la sustenta en el hecho de que no fue el demandado quien suscribió los pagarés base de la acción respecto de ello, como ya se resolvió en líneas que anteceden, el demandado, al no haber acreditado con el cúmulo de pruebas aportadas, que las firmas plasmada en los documentos base de la acción hayan sido plasmadas de puño y letra distintas al de su persona no desvirtuado la eficacia jurídica de estos y por ende acorde a la literalidad de los pagares basales y dado que estos tienen la calidad de una prueba preconstituida respecto del derecho literal que en cada uno de los pagarés se consigna, subsiste la obligación de pago a cargo del demandado consignada en los basales y por ende fue que tal excepción se tuvo como no probada.

Por otro lado, el propio demandado, si bien hizo referencia en el punto número uno de la contestación de los hechos de la demanda reconocer como procedente la existencia del adeudo que se le reclama, sostiene que dicho adeudo no se originó por la suscripción de los mencionados pagarés, sino que lo fue por una relación que mantiene con la parte actora derivada de un contrato de arrendamiento referente al inmueble ubicado en \*\*\*\*\* y que en referencia a dicho inmueble la empresa actora le inició un procedimiento especial de desahucio bajo expediente número 161/2021 del Juzgado Segundo de lo Civil, en el cual solicitó el desalojo y la entrega del bien inmueble, así como el pago de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS por concepto de pensiones rentísticas adeudadas y el pago del tres por ciento por concepto de intereses moratorios.

Si bien, el demandado aseveró no haber firmado los pagarés base de la acción, situación que no quedó probada en juicio, sostuvo que el importe de lo reclamado tiene un origen causal en un negocio jurídico derivado del inmueble que renta a la actora que se ubica en \*\*\*\*\*, en el que a través del juicio del desahucio mencionado, se le reclama la suma señalada en el último término.

En este caso, en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, le correspondió a la parte demandada la carga de la prueba para acreditar que el adeudo que se le reclama no deriva de los pagarés sino del acto jurídico que menciona y en este caso, el demandado no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar la existencia de la relación causal entre ambas partes y que el adeudo que se le reclama haya emanado de dicha obligación y por ende se tiene como no probado que haya sido por distinta causa a la de los pagarés que el demandado hubiese adquirido el adeudo por el importe que se le reclama.

Por tanto, se determina la subsistencia de los pagarés, y que el importe por la suma que éstos amparan no se acreditó que hayan surgido de un acto jurídico distinto al de la suscripción de éstos y aún en el supuesto sin conceder que se hubiese acreditado que los pagarés hayan emanado de la relación jurídica derivada del arrendamiento que mencionó tal efecto de esa subsistencia se traduciría en que la acreedora tenga a su favor las acciones causal o cambiaria para hacer efectivo el cobro de los documentos sin que sea necesario alegar la

causa que les da origen; cobra aplicación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

**TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS.** Es inexacto que el documento fundatorio se encuentre afectado en su autonomía y contenga una obligación condicional que le impida circular comercialmente. Lo anterior, porque el principio de su autonomía es la facultad que tiene el portador de un título de ejercitar el derecho literal que en el mismo se consigna, conforme al cual, se considera la naturaleza del acto, con independencia de la calidad de las personas que lo efectúan; por tanto, puede ejercitarse el cumplimiento de una prestación sin que trascienda la causa que le dio origen, y no importa en contrario que en la especie, en el mismo documento se asentara su origen, lo que incluso ocurre en los documentos impresos, en los que regularmente se asienta "por mercancía recibida", pues esa circunstancia no puede cambiar la esencia misma del documento, que es ajena en absoluto al nexo jurídico que existió entre el otorgante y el beneficiario, ni las disposiciones de la legislación que lo rigen y en todo caso, da lugar a la interposición de excepciones personales. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Octava Época Registro: 223320 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Abril de 1991 Materia(s): Civil Tesis: Página: 278.

Con base en el contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora probó su acción intentada y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado contestó la demanda y opuso excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por tanto, se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de la parte actora \*\*\*\*\* la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, que se ampara en los títulos de crédito base de la acción que fueron suscritos por el demandado.

Se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, al pago de los intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual**, respecto del importe de cada uno de los documentos base de la acción, a partir del día primero de abril de dos mil veintiuno, día siguiente en el que se realizó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley en contra del demandado, la cual en términos de lo que dispone el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de aplicación supletoria al de Código de Comercio, tiene efectos de una interpelación judicial y por ende tiende a provocar la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor si por otro medio no se hubiese generado; esto en



razón de que los títulos de crédito al ser de los considerados como de clase de vencimiento a la vista, acorde a lo que establece el artículo 79 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la mora nace al momento en que se requiere el pago del importe de los mismos y no es cubierto. En la inteligencia que los referidos intereses moratorios habrán de ser cubiertos por el demandado a partir de la fecha antes mencionada y hasta que haga pago total de lo adeudado, previa regulación legal que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1083 fracción IV del Código de Comercio, se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\*, los gastos y costas que el presente juicio le hayan originado previa regulación legal que de ello se haga acorde a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la acreedora si el deudor no lo hiciere dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Procedió la vía Ejecutiva Mercantil.

**SEGUNDO.-** La parte actora probó su acción intentada y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado contestó la demanda y opuso excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

**TERCERO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de la parte actora \*\*\*\*\* la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, que se ampara en los títulos de crédito base de la acción.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, al pago de los intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual**, respecto del importe de cada uno de los documentos base de la acción, a partir del día primero de abril de dos mil veintiuno, día siguiente en el que se realizó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley y hasta que haga pago total de lo adeudado, previa regulación legal que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de la parte actora los gastos y costas que el presente juicio le hayan originado, previa regulación que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ**, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr\*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0598/2021** dictada en fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **11** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes y domicilio del demandado,**

información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.